

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Rad. N° 13-222-40-89-001-2023-00102-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de las señoras AMALFY CONEO RODRIGUEZ y YOMAIRA CONEO RODRIGUEZ.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

2.1. De los hechos y pretensiones.

El artículo 82 del CGP, en su numeral 4, indica como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Sea lo primero advertir que dentro de la referencia de la demanda se indica que se presenta demanda Ejecutiva por "Obligación de Hacer".

Seguidamente en las pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada "para que esta de cumplimiento a una obligación de NO hacer...".

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay claridad si el presente asunto se trata de una ejecución por obligación de hacer (art. 433, ibidem) o de no hacer (art. 435, ibidem), cuyos trámites, de acuerdo a las normas señaladas, son diferentes, en armonía con lo estatuido en los artículos 426 y 427 del CGP.

Adicionalmente, frente a ello no se hizo tampoco precisión en lo correspondiente al ítem "PROCEDIMIENTO".

2.2. Del título base de ejecución.

Por otra parte, tenemos que, el artículo 422 del CGP, indica que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que, dentro de los hechos de la demanda se hace mención a dos documentos, por una parte, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 27 de junio de 2019 al interior del proceso posesorio Rad. 2018-00124-00 y por otra parte acuerdo privado de fecha 10 de marzo de 2020, en la que "las mismas partes definieron una serie de puntos respecto de la posesión que ejercen, las medidas y linderos..." entre otros aspectos.

Finalmente, en el hecho cuarto se indica que: "*las demandadas han incumplido las obligaciones pactadas en los dos acuerdos celebrados con el demandante*". Sin precisar concretamente cuáles son las obligaciones incumplidas.

Revisados los documentos, se percata el Juzgado que, concretamente en el acuerdo privado de fecha 10/03/2020, se le reconoce a éste fuerza de cosa juzgada de última instancia frente a cualquier reclamación.

Sin embargo, seguidamente se indicó que: "*Si no se le da cumplimiento a este acuerdo privado, seguirá vigente el acuerdo conciliatorio realizado dentro del proceso de perturbación de la posesión, con radicación: 13-222-40-89-001-2018-00124-00 llevado a cabo en el juzgado promiscuo municipal de clemencia bolívar el día 27 de junio de 2019*".

Al respecto el Despacho encuentra que no existe claridad en la demanda de cuál de los dos documentos es el que sustenta la ejecución, ya que, es imposible ejecutar ambos a la vez, precisamente porque se incluyó la condición antes mencionada frente al incumplimiento del acuerdo de fecha 10/03/2023.

Así las cosas, definido primero cuál es el documento base de ejecución, se deberá precisar de forma clara y concreta, cuál o cuáles de las obligaciones de las acordadas por las partes se ha incumplido, aportando claridad así si se trata de una obligación de hacer o de no hacer como se mencionó en párrafos anteriores.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, cumpliéndose dentro del presente asunto el numeral 1, por no reunir los requisitos formales, especialmente la precisión y claridad frente a las pretensiones, en relación con los hechos y el título base de ejecución. Así mismo, como el tipo de demanda de que se trata.

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por el señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra las señoras AMALFY CONEO RODRIGUEZ y YOMAIRA CONEO RODRIGUEZ, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. Para la subsanación deberá aportarse la demanda nuevamente con las correcciones que se han solicitado por el Despacho.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, como apoderado judicial del señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez**

L.F.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64639754aa3f84c91f35d50d78039e77b748f62349420753260c8c6d316957a2**

Documento generado en 05/06/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>